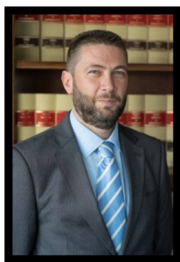


La Sección de Nuestros Expertos



Xavier Buza
Asesor fiscal
MORERA ASESORES & AUDITORES

La tributación de los socios profesionales

La nueva redacción del **artículo 27** de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de aplicación desde 1 de enero de 2015, ha venido a clarificar la **tributación correspondiente a los servicios prestados por el socio profesional a su sociedad de servicios**.

Una posterior **consulta de la Dirección General de Tributos, de 13 de abril de 2015**, incide todavía más en definir la postura de la administración tributaria sobre este controvertido tema.

Atrás queda el criterio que se venía aplicando hasta 31 de diciembre de 2014, absolutamente casuístico, y que remitía a un análisis pormenorizado de cada supuesto, para concretar si la naturaleza de la relación que unía al socio con su sociedad era laboral o mercantil.

Desde enero de 2015, el párrafo tercero del mencionado artículo 27 viene a decir **que la relación entre socio y sociedad tiene naturaleza mercantil si:**

- La actividad desarrollada por ambos se encuadra (**o fuera encuadrable**) entre las de la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y,

-.Si el contribuyente (socio persona física) está incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.

Vale la pena destacar que las sociedades de naturaleza profesional, a estos efectos, no son solo las de la Ley 2/2007, sino que también se incluyen a todo tipo de sociedades que presten servicios profesionales.

¿Y qué implicaciones fiscales se derivan de que la relación socio - sociedad tenga una naturaleza mercantil?

1º.- Desde el punto de vista del IRPF, **los rendimientos obtenidos por el socio a través de su sociedad se considerarán rendimientos profesionales**. Esa calificación lleva intrínseco otro efecto: la valoración de esos rendimientos se debe ajustar **los criterios de valoración entre partes vinculadas**, en que prima el valor de mercado entre partes independientes (que establecen unos **mínimos de valoración**).

2º.- Desde el punto de vista del IVA, es necesario **analizar si el socio profesional desarrolla una actividad económica de forma independiente o no**, y en este punto, sigue siendo necesario recurrir al análisis de cada caso concreto. Sin subordinación a la estructura de la sociedad no hay dependencia, y la naturaleza mercantil de la relación socio-sociedad también alcanzaría al IVA, implicando que el socio debiera repercutir este impuesto a su sociedad.

El tema genera múltiples dudas que requieren el análisis de su asesor fiscal. CONSÚLTENOS.